Tesis
DP 2007
G65

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL

Trabajo Especial para optar al Grado de Especialista, en Derecho Procesal

Autor: David J. Gómez F.

Asesor: Paolo Longo

Maracaibo, Abril de 2007

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano Abogado **David J. Gómez F**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal cuyo título es: **La Revisión Constitucional**. Considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la Ciudad de Caracas a los días del mes de de 2007.

Dr. Paolo Longo
CI. 7.666.665

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN PROCESAL

APROBACIÓN DEL JURADO

LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL

Por: **David J. Gómez F**

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal, aprobado en nombre de la Universidad Católica Andrés Bello, por el Jurado abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los días del mes de de 2007.

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al igual que las de la mayoría de los países de cultura occidental, consagra sistemas e instrumentos de control destinados a asegurar que los detentadores del Poder Público actúen ajustados a la legalidad instituida y respondan a los fines superiores que justifican la existencia del Estado.

También, los rasgos característicos de nuestra Constitución Nacional, son comunes a la casi totalidad de las Constituciones contemporáneas, a la vez que posibilitan un adecuado control de los actos y actividades de los entes y autoridades que ejercen el poder público a fin de evitar cualquier desbordamiento de poder autoritario, garantizan mayor estabilidad en la vida institucional del país y se erigen en salvaguardia de los derechos individuales de los ciudadanos.

El ordenamiento jurídico inviste a cada una de las ramas del poder público de amplios poderes de control sobre las demás, correspondiendo a la judicial el control jurisdiccional de los poderes públicos en su plenitud, ninguna de las tres ramas que componen el Poder Público escapa al control

Por otra parte, esta investigación significa una oportunidad de obtener nuevos conocimientos en el aspecto constitucional brindando información del funcionamiento de este mecanismo de revisión constitucional, de sus distintos aspectos, efectos, características, naturaleza, y procedimiento entre otros.

Para lograr el cumplimiento de los objetivos planteados, se emplean técnicas de investigación acordes al diseño de investigación. Del mismo modo se acude a la generación de un conocimiento vulgar y científico, el cual permite la evaluación, distinción y caracterización de la categoría en estudio, asimismo, este estudio servirá de modelo para el desarrollo de futuras investigaciones.

Igualmente, los aportes que genera la presente investigación, devienen de la utilización metodológica de varias técnicas de recolección de datos, las cuales son altamente confiables, tal es el caso de la revisión documental y descriptiva. En fin, todas estas herramientas son de inmenso valor, dentro del área del Derecho Constitucional.

Estas consideraciones propician la presente investigación. La misma se estructura de la siguiente manera:

El capítulo uno. Trata de la Naturaleza de la Revisión Constitucional. El capítulo dos. Comprende los Medios de Impugnación ante la Revisión Constitucional. El capítulo tres. Se relaciona con determinar las

características de la Revisión Constitucional. Y por último el capítulo cuatro que desarrolla el procedimiento de la Revisión Constitucional establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

CAPÍTULO I

NATURALEZA JURÍDICA DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL

1. DEFINICIONES

La propagación del constitucionalismo, la democracia y el imperio del derecho vinieron en oleadas en las últimas décadas del siglo XX. La década de 1970 vio a los regímenes autocráticos ceder el poder a la democracia en los países mediterráneos: Grecia, Portugal y España. La constitución Española de 1978 es especialmente importante como modelo para otros países después de la experiencia autoritaria.

La atención cambió hacia América del Sur en la década de 1980, notablemente hacia Argentina y Chile. El gran año fue 1989, cuando se derribó el Muro de Berlín y se derrumbó el comunismo en toda Europa Oriental. La oleada de democracia llegó hasta Sudáfrica, donde cayó el régimen del apartheid y en 1997 entró en vigencia una nueva constitución.

No obstante, no es suficiente que una sociedad sea democrática, además debe ser liberal y constitucional. La democracia procura asegurar que el gobierno se funde en el consentimiento de los gobernados y que sea responsable ante el pueblo. Pero las democracias también deben ser

liberales, es decir, dice García (1994, 50), "dedicadas a los derechos y libertades individuales, a los principios propugnados por Locke de que el Estado depende del individuo y no a la inversa".

Asimismo, las democracias deben ser constitucionales, en otras palabras, debe haber medios de asegurar la aplicación de las normas constitucionales, incluso cuando ello signifique negar un juicio mayoritario. Debe existir una cultura política, una cultura constitucional, que aliente los valores del constitucionalismo, del liberalismo, de la democracia y del imperio del derecho. Esto implica un alto nivel de educación; pero también involucra circunstancias en las cuales los ciudadanos han practicado las normas de cooperación, tolerancia y paciencia asociada con los altibajos de las causas sociales y políticas, candidatos y partidos.

Para que la democracia liberal constitucional funcione, el pueblo debe tener un nivel de confianza mutua y la capacidad de cooperar, en vez de fragmentarse en campos de odio y hostilidad. Debe existir una sociedad abierta, haber medios de comunicación abiertos y eficaces entre la gente y entre el pueblo y su gobierno. Una prensa y medios de comunicaciones libres y responsables, que vayan de la mano con el constitucionalismo y la democracia.

De la misma forma, debe florecer la sociedad civil, las organizaciones privadas, partidos políticos, sindicatos laborales, grupos de interés, clubes,

entre otros, que crean un amortiguador importante entre los individuos y el Estado. Esas organizaciones ofrecen un refugio a quienes creen que la política del momento no está a su favor. Ofrecen campo de capacitación de las cualidades que forman una ciudadanía responsable y hacen posible la clase de voz y acción colectiva que impide el monopolio del poder por el Estado.

Los Estados deben fundarse en el principio cívico, más que étnico o nacional. Es decir, que todos los ciudadanos deberían ser iguales en la sociedad. No debería haber sectores excluidos ni excluyentes. Si el Estado no es fuertemente homogéneo en términos de religión, idioma, etnicidad o cultura, es necesario que haya un compromiso sentido ampliamente en favor del derecho de los grupos minoritarios.

En este sentido, la historia, la cultura y las circunstancias dicen mucho sobre las perspectivas de constitucionalismo, democracia e imperio del derecho en cualquier país. Quienes esperan ver prosperar estos valores en las democracias establecidas recientemente deben comprender a esos países: sus pueblos, historias y culturas.

Por lo tanto, el constitucionalismo debe comprenderse como una expresión de cultura. Pocos discutirán esta propuesta si se la presenta como una advertencia, es decir, que al pensar en constituciones y el constitucionalismo siempre debe tenerse en cuenta la cultura. Pero algunos

observadores llevan el argumento aún más lejos, sosteniendo que no hay elementos de constitucionalismo universales. Por ejemplo, según esta opinión, los derechos comunitarios o de grupo podrían prevalecer por encima de los derechos individuales.

La Constitución, de la misma manera que protege principios y derechos fundamentales, también establece una serie de normativas que se deben cumplir. De la misma forma instaura una serie de herramientas que ayudan a los poderes públicos a garantizar su supremacía e integridad.

Esas herramientas que permiten proteger o garantizar la integridad y supremacía de la constitución, son los llamados sistemas o métodos de control de la constitucionalidad, integrados por el control difuso que consiste en el deber que tiene un juez de no aplicar una ley para resolver un conflicto cuando la ley vaya en contra o colide con la constitución, y el control concentrado, en virtud del cual un órgano judicial puede declarar la nulidad de leyes o de actos dictados en ejecución directa o inmediata de la Constitución por cualquiera de los órganos del Poder Público, con motivo de una acción directa de inconstitucionalidad.

Según Brewer (1996, 28):

> "El control jurisdiccional de la constitucionalidad, en particular de las leyes, requiere, en primer término, la existencia de una Constitución escrita, producto de un Poder Constituyente Soberano, pueblo, que será concebida ley fundamental ejecutable, con efectos directos, tanto respecto de los órganos del

> Estado como de los individuos. Para que exista justicia constitucional, el texto deberá gozar de superioridad y supremacía jerárquica, con relación a todos los poderes constituidos, creados por ella misma."

Es decir, la Supremacía Constitucional es clara y de carácter rígido, en virtud del principio conforme al cual las normas de la Constitución serán inmunes ante los poderes del Legislador ordinario. Esta característica de la Constitución es válida a nivel mundial, salvo en sistema que no poseen Constitución escrita.

Sin embargo, el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes, solo adquirirá plena significación en sistemas constitucionales dotados de constituciones escritas y rígidas, donde la ley fundamental es adoptada de manera estable, de forma tal, que sus enmiendas y reformas sólo podrán realizarse mediante procedimientos especiales, no a través de procedimientos legislativos ordinarios.

En Venezuela desde la Constitución de 1811, se estableció la garantía de la supremacía constitucional, derivada de la Constitución de los Estados Unidos de América; determinando la base del control difuso de la Constitucionalidad, posteriormente, se estableció en el Código de Procedimiento Civil de 1897, después en la Constitución de 1958 se estableció un mecanismo de control concentrado de la constitucionalidad, creándose un sistema de modalidades paralelas de control de la

constitucionalidad que integraría el sistema de justicia constitucional venezolano.

Este control de la constitucionalidad siguió desarrollándose en Venezuela, siendo plasmado en el Código de Procedimiento Civil de 1987 y en la Constitución de 1961; sin tener una gran aplicación pasando a ser inoperante en el sistema de justicia venezolano por el temor que se tenía de crear interpretaciones contradictorias de la Constitución, entre los órganos que ejercen el control difuso y el órgano que ejerce el control concentrado.

El problema que se planteaba para la época, era que no existía un vínculo o conexión entre estos dos métodos que impidiera esa situación, o que permitiera darle uniformidad a las diversas interpretaciones de la Constitución.

El control jurisdiccional de la constitucionalidad de los actos del Estado se concibe como la consecuencia última de la consolidación del Estado de Derecho en el cual sus órganos, por carecer de soberanía, se sujetan a los límites impuestos por una Constitución con fuerza de ley suprema. En este sentido, dice Brewer (1996) que sólo en aquellos países donde existe este tipo de control, puede decirse que existe una verdadera democracia organizada y un Estado de Derecho.

Al respecto, agrega este autor "el control jurisdiccional de la legalidad de las leyes referido por Duez es precisamente, el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes y demás actos del Estado, dictados en ejecución directa de la Constitución, donde legalidad significa constitucionalidad" (p. 118).

Por otra parte, es importante señalar que en la mayoría de los países contemporáneos, la justicia constitucional, es decir, el poder de controlar la constitucionalidad de las leyes y proteger los derechos fundamentales, es conferida constitucionalmente a los órganos que ejercen el Poder Judicial.

Asimismo, cuando el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes se atribuye al Poder Judicial, la misma puede constituir, tarea de todos los jueces o sólo de algunos de ellos.

En el primer caso, el sistema de control judicial de la constitucionalidad configura el sistema difuso, el de más aceptación en el mundo contemporáneo; en el segundo caso, el sistema de control de la constitucionalidad de las leyes conforma el sistema concentrado, donde la tarea de controlar es concebida a un solo órgano judicial, bien sea el Tribunal Supremo de Justicia o a un Tribunal Constitucional perteneciente al poder judicial.

En Venezuela el sistema de control de la constitucionalidad, se instituye como un modelo de justicia constitucional en si mismo, mixto o integral, que combina el llamado sistema difuso con el sistema concentrado de control de constitucionalidad. Este sistema mixto o integral de control de la constitucionalidad esta concebido en paralelo con la consagración de garantías judiciales para la protección de los derechos constitucionales a través de las acciones de amparo o de tutela, cuyo conocimiento corresponde a todos los tribunales, generalmente de primera instancia.

En efecto, en Venezuela desde el siglo XIX coexisten los dos principales métodos de control de la constitucionalidad el método difuso o norteamericano y el método concentrado o europeo. Es a partir de la Constitución de 1811 donde se consagro expresamente la garantía de supremacía constitucional, con lo cual se sentaron las bases del control difuso de la constitucionalidad de las leyes, posteriormente previsto expresamente en el Código de Procedimiento Civil de 1897.

Posteriormente, en la Constitución de 1858 se previó un mecanismo de control concentrado de la constitucionalidad al establecerse la competencia de la Corte Suprema de Justicia para conocer de la acción popular de inconstitucionalidad de los actos de las Legislaturas Provinciales.

El método difuso de control de la constitucionalidad consiste según Haro (2000, 232) "En el deber que tiene todo juez de la República de no aplicar una ley que en principio debe aplicar a un caso concreto que le corresponde conocer y decidir y, en su lugar, aplica la Constitución, cuando evidencie que dicha ley colide con el texto fundamental"

Por su parte, López (2000, 23), señala que "El control difuso o concreto como lo llaman en España, más que una técnica de defensa de la Constitución, es un procedimiento para la interpretación de ésta, para deducir principios o mandatos del texto fundamental, aplicables a casos específicos".

En este sentido, en Venezuela, aclara Portocarrero (2005, 55):

> "...a diferencia de lo que ocurre, por ejemplo, en España, le corresponde al propio tribunal que advierte la inconstitucionalidad emitir el pronunciamiento respectivo, el cual sólo tendrá efectos inter partes, sin que esté obligado a consultar previamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, mediante una cuestión de inconstitucionalidad, pues precisamente un mecanismo distinto que se ha ideado para controlar la conformidad de tal fallo con las disposiciones constitucionales, ha sido la revisión de sentencias, al igual que ocurre con las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional".

Además, el sistema difuso de control de la constitucionalidad de las leyes, es amplio, y opera no sólo cuando se le plantea al juez una cuestión

de constitucionalidad en relación con la protección de derechos constitucionales, sino básicamente, cuando en un caso judicial ordinario que no tiene por objeto una cuestión constitucional, los jueces actúan como jueces constitucionales en todo caso en el cual deban aplicar una ley que juzguen inconstitucional, aplicando preferentemente la Constitución

Ahora bien, desde el punto de vista lógico y racional dice Brewer (1996, 510):

> ". . .este poder general de todo juez de actuar como juez constitucional es la obvia consecuencia del principio de la supremacía constitucional, por lo que sí la Constitución se considera como la Ley Suprema del país, en todo caso de conflicto entre una Ley y la Constitución, ésta debe prevalecer, considerándose por lo demás, como un deber de todo juez, el decidir cuál es la ley aplicable en un caso concreto".

El juez posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en el pleito o causa; el juez es quien decide, interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio, la contienda suscitada o el proceso promovido. En este aspecto técnico, el juez a sido definido como el magistrado, investido de imperio y jurisdicción, que según su competencia, pronuncia decisiones en juicio.

El control concentrado, regulado constitucionalmente por primera vez en Venezuela en 1858, obedece a la asignación exclusiva a un órgano

especializado o ad hoc, bien dentro o fuera del Poder Judicial, de declarar nula una norma que sea inconstitucional, para que de manera general y definitiva sea excluida del ordenamiento jurídico y no le sea aplicable a ningún sujeto.

Así, el órgano jurisdiccional que lo tiene a su cargo al declarar la inconstitucionalidad de la norma con ocasión a la interposición de una acción directa, lo hace con efectos erga omnes.

En efecto, el sistema concentrado de control de la constitucionalidad contrariamente al sistema difuso, se caracteriza por el hecho de que el ordenamiento constitucional confiere a un solo órgano estatal el poder de actuar como juez constitucional, generalmente de ciertos actos estatales. En muchos casos, reserva este poder a la Corte Suprema de Justicia o a un Tribunal Constitucional especial, sobre todo en lo que respecta a algunos actos del Estado, los cuales solamente pueden ser anulados por dichos órganos.

Es decir, este sistema existe cuando un solo órgano estatal tiene la facultad de decidir jurisdiccionalmente la nulidad por inconstitucionalidad, de determinados actos estatales, particularmente de los actos legislativos y otros actos del Estado de rango y valor similar.

Según Haro (2000,233), se denomina "control concentrado, porque dicha potestad exclusiva se concentra en un solo órgano judicial, que en derecho comparado suele ser generalmente una Corte o Tribunal Constitucional o una Sala Constitucional dentro de la Corte o Tribunal Supremo de Justicia".

En la misma forma, la exposición de motivos de la Constitución Bolivariana de la República de Venezuela expresa que:

> "El control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y los demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución....corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo"... "La exclusividad de la Sala Constitucional en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, implica que sólo a dicho órgano le corresponde ejercer el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes y demás actos de los órganos del Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución".

LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL

Uno de los temas más significativos del derecho Procesal Constitucional es el de la Magistratura Constitucional, que es el órgano de la jurisdicción constitucional. La composición, estructura, reclutamiento y atribuciones de ese Tribunal Constitucional interesa sobremanera porque de

éste depende, en definitiva, la tutela de los principios de supremacía constitucional, del imperio de la ley y de respeto a los derechos humanos.

En efecto, en nuestros días, puede afirmarse de modo inequívoco que el control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes se ha convertido, como dice Bachof (1985, 78) en "...una pieza clásica del arsenal constitucional".

Naturalmente, el tema de la jurisdicción constitucional es muy complejo y polémico. A este respecto, La Roche (1979, 2376), señala que "La Jurisdicción Constitucional puede definirse como un procedimiento legal cuyo propósito radica en garantizar directamente la observancia de la Constitución".

Por otra parte, para Alexy (1993, 226) "la jurisdicción es la actividad del Estado encaminada a garantizar el cumplimiento de las normas, de un lado mediante la adaptación de las mismas al caso concreto, y de otro, mediante su aplicación coactiva en caso de que falle el cumplimiento espontáneo".

En este mismo sentido, Montero (1956, 53) considera a la jurisdicción constitucional:

> "Desde el punto de vista funcional o teleológico como una potestad dimanante de la soberanía del Estado, para realizar el derecho en el caso concreto juzgando de modo irrevocable y ejecutando lo

> juzgado para satisfacer pretensiones y resistencias".

Es decir, la jurisdicción constitucional es la actividad pública realizada por los órganos competentes, con las forma requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio se aplica el orden jurídico establecido, para dirimir conflictos y controversias, mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

En este mismo orden de ideas, Devis (1978, 79) señala que:

> "Jurisdicción es la soberanía del Estado aplicada por conducto del órgano especial a la función de administrar justicia, principalmente para la realización o garantía del derecho objetivo y de la libertad y dignidad humanas y secundariamente para la composición de los litigios, o para dar certeza jurídica a los derechos subjetivos, o para investigar o sancionar los delitos o adoptar medidas de seguridad ante ellos mediante la aplicación de la ley a casos concretos, de acuerdo con determinados procedimientos y mediante decisiones obligatorias".

En efecto, Véscovi (1984: 67) la explica muy llanamente de la siguiente manera: "la Jurisdicción es la función estatal destinada a dirimir los conflictos individuales e imponer el derecho".

Ante esta divergencia donde por una parte se define la jurisdicción como un procedimiento y por la otra como una actividad del Estado, La Roche (1979,2346) concreta cuando expone que:

> "En primer término, por jurisdicción debe entenderse cierta actividad, cierta función cumplida por el órgano del estado (función jurisdiccional): Debe advertirse que en este caso se trata de un sector material particular de la jurisdicción, o función de juzgar, o justicia constitucional, así como en otros casos conviene el calificativo de civil o penal, por ejemplo. Este sería el concepto de jurisdicción, la cual puede considerarse como fundamental o central, ya que la palabra jurisdicción está ligada con el órgano o institución, que en cierta medida ejerce, bajo una forma cualquiera, esta función de juzgar en materia constitucional."

Sin embargo, hay que precisar en qué sentido debe entenderse el adjetivo constitucional dentro de la expresión jurisdicción constitucional o justicia constitucional. En primer lugar es posible entenderla en una acepción estrecha: la jurisdicción constitucional será la actividad jurisdiccional relativa a las reglas de la constitución o a las leyes constitucionales, se refiere a estas reglas porque ellas comportan la utilización bajo una forma u otra de las mismas para las decisiones que se dicten.

Tal definición se refiere a la noción formal de Constitución o de legislación constitucional. Lo que garantiza a estos actos y reglas respectivas es que obedecen a un régimen jurídico propio, distinto al de las leyes ordinarias, y que las hacen aparecer con un rango y valor jurídico de carácter superior. Tal definición es a priori, sin aplicación a aquellos Estados en los cuales el Derecho ignora el dualismo de leyes constitucionales y leyes ordinarias.

También se puede entender el objetivo constitucional de una manera más amplia, y considerar como jurisdicción constitucional toda la actividad jurisdiccional relativa a las reglas de Derecho Constitucional, por alguna clase de acto o procedimiento que estas reglas hayan planteado o consagrado, y cualquiera sea el régimen jurídico que sea aplicable. A diferencia de la primera, esta segunda definición se relaciona con el objeto de las reglas, es decir, la Constitución.

En consecuencia, el Derecho Constitucional encontraría, en esta segunda definición un sentido material, entendido como el conjunto de reglas relativas al régimen político del Estado. En realidad, la jurisdicción constitucional no plantea problemas mayores, sino en aquellos Estados en los cuales el derecho consagra la existencia de dos tipos de leyes: ordinarias y constitucionales.

De allí pues, que los artículos 334 de la Constitución, confieren al Tribunal Supremo de Justicia el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos que dicten los órganos del Poder Público, definiendo la jurisdicción constitucional.

La jurisdicción constitucional, definida en el artículo 334, ejercida a través de la Sala Constitucional, comprende la facultad del máximo Tribunal de declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen

el Poder Público, dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución de la República o que tengan rango de ley.

En cuanto a los antecedentes de la jurisdicción constitucional en Venezuela, después de promulgada la constitución de 1961, se formularon varios Anteproyectos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional, pero ninguno de ellos resolvía la exigencia de un órgano judicial especializado.

A principios de los años 90, se pensó en la creación de una Sala Constitucional dentro de la Corte Suprema de Justicia, adicional a las entonces existente y compuesta por cinco (5) magistrados. Se incorporó en el proyecto de reforma a la constitución de 1961; sin embargo, como no era necesario esperar a un cambio en la Constitución para la creación de esta Sala, la Dra. Josefina Calcaño de Temeltas, entonces magistrado de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, propone formalmente al Congreso la creación de una Sala a través de los artículos 4 y 24 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Pero es, en la Constitución de 1999 donde se crea la Sala Constitucional, dentro de las nuevas salas que constituyen el Tribunal Supremo de Justicia, no obstante, dice Haro (2000) autores nacionales, consideran aún insuficiente dicha sala para el verdadero control jurisdiccional de la constitución, y proponen la necesidad de la creación de un Tribunal

Federal Constitucional independiente del Poder Judicial, y consideran como un error la creación de una Sala constitucional por cuanto la sala está sometida al mismo régimen legal del Tribunal Supremo.

Expresan, que no hay selección jurídica de los magistrados, que deben ejercer una serie de competencia atribuidas a la plenaria con la índole propia de un órgano máximo de control constitucional (el enjuiciamiento al presidente de la República, la dirección del Poder Judicial). En este sentido, la Sala constitucional se aleja del paradigma de jurisdicción constitucional que se encarna en una Corte o Tribunal constitucional autónomo e independiente de los poderes tradicionales del estado, incluido el judicial. Se requiere un tribunal Constitucional que no sea el tope del Poder Judicial.

El caso es agrega Brewer (2000), que en la actualidad y a la luz de nuestra Constitución de 1999, en Venezuela tenemos un sistema de justicia constitucional donde el control de la constitucionalidad de los actos estatales se ejerce por la jurisdicción constitucional y por la jurisdicción contencioso administrativa.

Por otra parte, en el artículo 336 de la Constitución de la República se prevén las competencias originarias de la Sala Constitucional como órgano encargado de ejercer la jurisdicción constitucional.

Dentro de esas atribuciones, se encuentra el mecanismo de revisión constitucional de sentencias definitivamente firmes, a través del cual se podrá garantizar la uniformidad de las interpretaciones de la Constitución, y con ello se le otorga un vínculo; una conexión, a los métodos de control de la constitucionalidad.

CAPÍTULO II

LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ANTE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL

1. EL RECURSO

El paso de la sentencia en cosa juzgada puede ser verosímil sin que por ello el juicio sea verdad. La controversia judicial desemboca en una norma individualizada llamada sentencia que ha tenido por datos en el proceso relaciones jurídicas sobre hechos; éstos como dice Calamandrei (1962, 323), "seguirán siendo los mismos, sólo que la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada se hace inatacable porque la irrevocabilidad es su fuerza frente a todos; se hace inmutable".

Pero la sentencia puede causar daño injustamente a las partes y al Estado de Derecho, vulnerando la legalidad y justicia del acto. De allí, que el sistema de impugnaciones es lo más relevante para obtener la reforma del acto producto de una reacción en contra de la sentencia de mérito.

Por eso, aclara Ibañéz (1999, 396) que:

> "el recurso es, en su dinámica, un acto de impugnación de resoluciones judiciales. Es un acto procesal mediante el cual la parte en el proceso, o

> quien tenga legitimación para actuar en el, pide que se subsanen los errores que lo perjudican cometidos por una resolución judicial. Es un acto jurídico procesal a cargo del litigante"

Liebman (1976, 440) sostiene que las impugnaciones procesales "son los remedios que la ley pone a disposición de las partes para provocar por medio del mismo juez o de un juez superior un nuevo juicio inmune del defecto o error de la sentencia anterior"

De la misma manera, González (1957,182) expresa que, la impugnación procesal comúnmente recibe el nombre de recurso y define al proceso de impugnación como "aquel proceso especial por razones jurídico-procesales que tienden a la depuración de un proceso distinto y menciona dos criterios de clasificación para el proceso de impugnación."

Este autor divide el primer criterio en ordinarios, extraordinarios y excepcionales los primeros no exigen para su admisión causas específicas, los segundos proceden únicamente por las causas limitativamente fijadas por la ley; y en los últimos se dan solamente en contra de sentencia firme. En el segundo criterio hace la clasificación según el grado judicial en que se sitúe la impugnación en relación con la resolución recurrida; en el mismo grado de jerarquía, o en grado superior.

Sin embargo, en la doctrina cubana Alvarez (1954, 202), afirma que "la diferencia esencial entre la impugnación y los recursos estriba en que el recurso siempre se dirige a impugnar una resolución judicial, mientras que la impugnación puede dirigirse a combatir un acto de parte".

Para Palomar (1987), el recurso, es una acción y efecto de recurrir, retorno de una cosa al lugar de donde salió. Solicitud, memorial, petición por escrito. Acción concedida por la ley al interesado de un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ya sea ante la autoridad que las dictó, ya ante alguna otra.

De allí, que el recurso es una acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora de la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra.

Por lo tanto, Jéze (1978, 58) dice que, el recurso "es el medio de defensa por el cual las partes pueden promover el control de la legalidad de la sentencia de un juez o de la resolución de una autoridad cualquiera", siendo esa acción un elemento integrante del derecho de defensa que constitucionalmente le corresponde.

El recurso técnicamente, es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso ya sea

como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, segunda instancia, del mismo proceso.

Abreu y Mejía (2000,115) consideran que la doctrina italiana utiliza el termino medio de impugnación como sinónimo de recurso y para la cual citan a Calamandrei que considera que los medios para impugnar las sentencias son remedios procesales concedidos por la Ley a al parte vencida en una de las instancias del proceso (o, excepcionalmente, a un tercero), para impedir que la decisión pronunciada en primera instancia se transforme en una definitiva declaración jurisdiccional de certeza ya inherente a la decisión pronunciada en ultima instancia, viciada por defectos especiales.

Para Devis citado por Abreu y Mejía (2000, p.115 y 116). Existe un derecho a recurrir de naturaleza procesal, que consiste en un derecho subjetivo de quienes intervienen en el proceso a cualquier titulo y condición, para que se corrijan los errores del juez, que le causan gravamen o perjuicio.

En opinión de Burgoa (1995, 173):

> "el recurso consta de elementos esenciales que son: sujeto activo, pasivo y causa (remota o próxima) y objeto. El sujeto activo es aquélla parte de un procedimiento judicial o administrativo que lo interpone contra un acto procesal que le haya inferido un agravio, entendiéndose por tal, el perjuicio que le irroga al violarse una disposición legal, ya sea de fondo o adjetiva".

Continúa este autor, que el sujeto pasivo está constituido por la contraparte del recurrente; el sujeto pasivo en un recurso no es el órgano que dictó el acto impugnado, sino la contraparte del recurrente.

La causa remota equivale a la legalidad que deben revestir todos los actos procesales, es decir, deben dictarse con apego a la ley que los rige; la próxima es la violación al principio de la legalidad traducida en la pronunciación o comisión de un acto procesal en contravención a las normas sustantivas o adjetivas que lo regulan, y para que tal violación constituya la causa próxima debe producir un menoscabo para alguna de las partes.

El objeto, finaliza el autor, es tender a la corroboración o la ratificación que emite el órgano encargado de conocer el recurso interpuesto respecto del acto recurrido.

Para Couture (1976, 339), los medios de impugnación procesal "son los recursos que una vez realizado el acto, la parte agraviada por él, tiene, dentro de los límites que la ley le confiere, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación".

2. CLASIFICACIÓN DE LOS RECURSO

Además de la clasificación sugerida por Guasp, entre recursos horizontales y verticales, se ha hablado también de tipos ordinario,

extraordinario y excepcional, y aún de remedios frente a recursos. A esas clasificaciones ya consagradas doctrinaria o legalmente, se han añadido, si no es que debieron sustituir a las que no se apegan al cuadro positivo de las legislaciones, otras que siguen criterios diversos. Así, se separan remedios y recursos, especialmente porque se advierte que las condiciones de operación varían de un extremo a otro.

Pero la separación no resulta el producto de una teoría precisa y acabada, y apenas se informa que en los casos en que se busca la reparación de un perjuicio por errores que puede rectificar el mismo órgano, se emplea un remedio, sin que ello sea algo definitivo ni general, porque, explica Alsina, H. (1961), el recurso de reposición, por ejemplo, no siempre se funda en un error y de él conoce el juez de la sentencia (p.190).

En efecto, agrega Schonke, (1959, 229) que en la doctrina Alemana se designan remedios a figuras tan variadas como la solicitud de reposición en caso de contumacia, la oposición contra la sentencia contumacial o la oposición contra el mandamiento de embargo. Estas oscilaciones en la clasificación, no ya de las impugnaciones, sino de los simples recursos, llegan hasta su diversificación por razones tales como la índole de las resoluciones combatidas; o bien como un trasunto de los tipos horizontal y vertical, de recursos que van al a quo o al ad quem, es decir, devolutivos o

no devolutivos, y también considerando al sujeto, en recurso de las partes o del juzgador.

Hay otros problemas respecto a estas clasificaciones, entre los que destaca el que se hable de recursos excepcionales cuando se está frente a resoluciones inimpugnables, lo que viene a presentar una paradoja vista por los mismos autores que han sostenido la tesis.

Señala Alcalá (1956):

> "Dos observaciones complementarias merece lo anterior. La primera, que el concepto de recurso ha variado de la antigua idea de la doble instancia hacia un concepto nuevo del doble proceso; y la segunda, que no toda impugnación ha de caer en la noción del doble proceso. Ya Bülow, advertía que todo el derecho procesal estaba basado en los conceptos de oposición y derecho de impugnación" (p. 178).

Esta enseñanza de Bülow fue recogida y desarrollada por Calamandrei, (1961) quien estableció que, "entre la preclusión de las impugnaciones ordinarias, y el impedimento de un juicio ulterior diverso sobre el punto decidido, existía la misma diferencia que se contemplaba entre el caso juzgado material y la autoridad inimpugnable de la sentencia" (p.425).

Cabe imaginar, añade el citado autor, un ordenamiento en el que contra la sentencia regularmente pronunciada en primer grado, no se dé recurso alguno de instancia ulterior, como en el derecho romano de la edad

clásica carente de jerarquía burocrática; se puede pensar en el caso de una sentencia nacida con defectos de actividad; si se trata de elementos esenciales sin lo que la palabra sentencia no podría ser empleada, el estado de hecho puede constituir una sentencia aparente sin efectos de derecho, debiendo hablarse entonces de verdadera y propia inexistencia; en todo caso, el interesado no intentaría modificar una situación jurídica positiva, sino que se dedicaría a hacer reconocer y mantener la situación negativa, ejercería una pretensión de declaración de mera certeza negativa.

Pero si el defecto de actividad no figura entre los que producen la inexistencia procesal del fallo, éste nace y tiene vida, de manera que la ley puede conceder a la parte un derecho de impugnación que no será declarativo sino pretensión constitutiva, que con efectos ex tunc provoque la sentencia anulatoria.

CAPÍTULO III

DETERMINAR LAS CARACTERÍSTICAS DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL YA SEA COMO RECURSO, FACULTAD O POTESTAD DE SALA CONSTITUCIONAL

1. DEFINICIÓN

Guasp (1968, 925) afirma que "el recurso de revisión es indiscutiblemente, un proceso especial autónomo". Cabanellas (1979, 275) "considera que el recurso de revisión es el de carácter extraordinario que se da contra las sentencias definitivas o firmes dictadas sobre hechos falsos. Estima que revisión es el recurso extraordinario, para rectificar una sentencia firme, ante pruebas que revelan el error padecido".

En tal sentido, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, establece una facultad extraordinaria y excepcional, como atribución de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en el articulo 336, numeral 10: " Revisar las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y de control de constitucionalidad de leyes o

normas jurídicas dictadas por los tribunales de la República, en los términos establecidos por la ley orgánica respectiva".

En efecto, la revisión es ejercida de manera exclusiva, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, esto es sentencias de segunda instancia que se aparten de la doctrina vinculante de la Sala, o que presenten vicios de inconstitucionalidad. Su finalidad es mantener la uniformidad de la interpretación y aplicación del texto constitucional, lo que significa que no la obliga ningún pedimento de parte, por lo tanto, es una prerrogativa de la Sala decir, si procede o no la revisión de la sentencia.

Es evidente entonces, según Haro (2000, 231) que esta atribución de la Sala Constitucional es:

> "Quizás una de las más importantes que ella posee, pero también una de las más complejas... Sobre las implicaciones que puede tener en la eficacia de nuestro sistema de justicia constitucional con miras a establecer una regulación prudente y adecuada en esta materia en la Ley Orgánica de la Justicia Constitucional o en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia".

Ahora bien, considerando la revisión constitucional como recurso es el medio impugnativo más importante y tiene por objeto la revisión de las decisiones judiciales contra las cuales se aleguen vicios de forma o de fondo, es decir, un acto procesal mediante el cual la parte de un proceso o juicio considera perjudicial la resolución, definitiva o de trámite que le afecta solicita

un nuevo examen de los hechos o del derecho aplicable para que sea sustituida por otra que le pueda favorecer.

Ante tales consideraciones es necesario hacer referencia a la sentencia Nº 317 del 20 de febrero de 2003; cuyo criterio ha sido ratificado en sentencia posterior Nº 885 del 13 de mayo de 2004.

> "...la revisión no constituye una tercera instancia, ni un recurso que opere como un medio de defensa ante la configuración de pretendidas violaciones o sufrimientos de injusticias, sino una potestad extraordinaria y excepcional de la Sala Constitucional con la finalidad de la uniformidad de criterios constitucionales".

2. CARACTERÍSTICAS

Según el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la facultad revisora se extiende a las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional y control de constitucionalidad de las leyes dictadas por los tribunales de la República. A la facultad contenida en esta norma se le ha denominado labor revisora.

La Sala Constitucional, en los casos Emery Mata Millán y Domingo Gustavo Ramírez Monja, de fecha 20 de enero de 2000 con ponencia de los Magistrados Jesús Eduardo Cabrera y Iván Rincón Urdaneta la Sala adelantó que su facultad revisora abarcaba los fallos que desacataran la doctrina

vinculante de la Sala, ha extendido dicha facultad más allá de lo dispuesto por el texto fundamental. Así, la ha considerado aplicable a las sentencias de cualquier tribunal del país que se aparten de la doctrina fijada por esa Sala en asuntos constitucionales.

En el caso Mercantil Internacional, C.A., la Sala, tácitamente, dejó abierta la posibilidad de que los poderes de revisión contemplados en ese precepto se extendieran a cualquier sentencia que contrariara la carta fundamental.

Esta doctrina termina por hacerse explícita en sentencia del 24 de octubre de 2000, en la cual se asevera rotundamente que:

> ".. En este orden de ideas, en atención al principio de supremacía constitucional, del cual deriva el indiscutible carácter normativo de todos sus preceptos, y a la potestad de tutela constitucional que de manera novedosa le asigna la Constitución, esta Sala deja a salvo la posibilidad normativa de revisar los actos o sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia que contraríen la Constitución o las interpretaciones que sobre sus normas o principios haya fijado previamente, según lo dispuesto en los artículos 334 y 335 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Para no dejar lugar a dudas, la Sala Constitucional, luego de declarar improcedente la revisión del fallo sometido a su conocimiento, concluye enfatizando la amplitud de ese instrumento procesal:

> "Este, como todo medio de protección constitucional, opera de manera oficiosa y universal frente a la violación o desconocimiento de preceptos, derechos, principios o valores consagrados y reconocidos por el ordenamiento jurídico constitucional y, como se dejó dicho, la potestad de ejercerlo comprende la posibilidad de ponerlo en práctica, en razón de su universalidad, contra sentencias de las demás Salas de este Alto Tribunal".

Esta doctrina jurisprudencial ha sido confirmada por la sentencia de la Sala Constitucional del 6 de febrero de 2001 Nº 93, caso Corporación de Turismo de Venezuela. En esta ocasión la Sala asumió frontalmente la tarea de definir el alcance de su competencia para revisar, de oficio o a instancia del interesado, sentencias definitivamente firmes, y arribó a las siguientes conclusiones:

> "Sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, esta Sala posee la potestad de revisar lo siguiente:
> - Las sentencias definitivamente firmes de amparo constitucional de cualquier carácter, dictadas por las demás Salas el Tribunal Supremo de Justicia y por cualquier juzgado o tribunal del país.
> - Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad de leyes o normas jurídicas por los tribunales de la república o las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.
> - Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por las demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional".

> - Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por las demás Salas de este Tribunal o por los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional.

Es de esta manera, como la Sala Constitucional se considera con facultad suficiente para revisar discrecionalmente, aun de oficio las sentencias pronunciadas por cualquier juez de la República que gocen de la irrevisabilidad o inmutabilidad propias de la cosa juzgada, si quebrantan la doctrina constitucional sentada por dicha Sala o se estima que contrarían gravemente la Constitución.

Aunque no se diga expresamente, de la parte narrativa de la sentencia dictada en el caso Constructora Santilli CA., y de la remisión que ésta contiene a la doctrina sentada en el caso Mercantil Internacional, C.A., se colige que, para la Sala Constitucional, esa amplia facultad de revisión encontraría respaldo en el numeral 10 del artículo 336 de la Carta Fundamental. Este equívoco se supera posteriormente, en el caso Corporación de Turismo de Venezuela, en el cual se aclara que ese precepto sólo comprende la revisión de las sentencias de amparo o de control difuso de la constitucionalidad, pero a la vez se asevera que la facultad de revisión puede extenderse a otras sentencias, con base en otras previsiones constitucionales.

En estos precedentes se invoca, para fundamentar la universalidad o amplitud de la facultad revisora de la Sala Constitucional, el artículo 335 de la Carta Magna, el principio de supremacía de la Constitución, y la función de máximo intérprete de la Constitución que dicho precepto atribuiría a la Sala Constitucional. Importa, en consecuencia examinar si éstos u otros preceptos o principios autorizan a esa Sala para efectuar tal extensión del ámbito de aplicación del mecanismo de la revisión.

En lo que concierne al numeral 10 del artículo 336, éste se refiere claramente a las sentencias de amparo y a las de control de constitucionalidad de las leyes dictadas por los jueces de la República. Resulta lógico, por lo demás, que éste haya sido el alcance atribuido a la facultad revisora allí contemplada, pues en materia de amparo y de control difuso de la constitucionalidad era necesario prever mecanismos que aseguraran un mínimo de uniformidad de criterios y de seguridad jurídica.

3. REQUISITOS

Fuera del ámbito del numeral 10 del artículo 336, el artículo 335 de la Constitución, al disponer que las ". .interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás Tribunales de la República", podría brindar respaldo a la posibilidad de que la Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional facultara

a esa Sala para anular, siguiendo el procedimiento que esta ley determine, las sentencias de los tribunales del país que contraríen flagrantemente dicha doctrina vinculante, mas el fundamento de esa facultad no se encontraría de manera directa y exclusiva en el artículo 335, sino en un conjunto normativo integrado por el propio artículo 335, por el artículo 336, numeral 10, y numeral 11 por las disposiciones legales correspondientes.

El legislador puede optar por dejar en manos de los jueces y de otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia, mediante los recursos ordinarios y extraordinarios de derecho común, la corrección de los errores en que incurran los Tribunales al inobservar los precedentes sentados por la Sala Constitucional dejando a salvo los supuestos comprendidos por el numeral 10 del artículo 336, pues no es constitucionalmente necesaria la intervención de esta Sala a través de un mecanismo específico.

En este sentido, el artículo 334 del Texto Fundamental reza:

> Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.
> En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conducente.
> Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de esta

> Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquélla.

Además, el artículo 335 de la Constitución atribuye al Tribunal Supremo de Justicia, y no solamente a la Sala Constitucional, el deber de asegurar la supremacía de las normas y principios constitucionales, lo cual es expresión del carácter mixto de nuestro sistema de justicia constitucional de la función que en esta materia ha de ejercer cada uno de los distintos órdenes jurisdiccionales, en cuyo vértice se encuentran las demás Salas de ese Supremo Tribunal.

Por consiguiente, la garantía de la supremacía e integridad de la Constitución en modo alguno puede ser entendida como una tarea privativa de la Sala Constitucional. Además, a tenor del artículo 7 de la Constitución, ésta es la norma suprema del ordenamiento jurídico, por lo que todos los sujetos jurídicos están sometidos a sus preceptos. Esto implica, entre otras cosas, que los Tribunales, en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales, deben interpretar la legalidad ordinaria teniendo en consideración la Constitución, en cuanto norma suprema que irradia los distintos sectores del ordenamiento jurídico, pues de lo contrario incurrirían en una indebida interpretación o aplicación de las leyes que bien puede ser corregida mediante los recursos ordinarios o extraordinarios de derecho común.

La preservación de la supremacía de la Constitución, en rigor, es una misión no de la Sala Constitucional, mucho menos del mecanismo de la

revisión, sino del completo sistema de justicia constitucional. Dentro de este sistema dicha Sala ocupa un lugar capital y le corresponde jugar un papel singular, pero el éxito del sistema estriba en que cada una de sus piezas desempeñe su función específica. De la significación de la misión de encabezar el sistema de justicia constitucional no cabe inferir poderes genéricos de revisión de sentencias, que ni siquiera están sometidos a plazo preclusivo de ejercicio.

El argumento de que la Sala Constitucional es el máximo intérprete de la Constitución, y el sano propósito de preservar su integridad, no debe llevar a alterar el orden procesal y a debilitar la garantía de la cosa juzgada, que sí posee indiscutible fundamento constitucional. La Constitución otorga a dicha Sala facultades mediante las cuales puede cumplir la función de máximo intérprete de la Constitución, como el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, el control de las omisiones legislativas, y la potestad revisora contemplada en el numeral 10 del artículo 336, sin que resulte imperativo reconocerle poderes genéricos de revisión de sentencias.

La afirmación de una de las sentencias citadas, según la cual todo medio de protección constitucional se caracteriza por su universalidad, no se aviene con los perfiles de nuestra justicia constitucional. La propia Sala Constitucional ha tenido oportunidad de aclarar, por ejemplo, que el amparo constitucional sólo procede para la tutela de los derechos y garantías

constitucionales, y no para la salvaguarda de preceptos exclusivamente orgánicos de la Constitución.

La universalidad puede ser predicada respecto del entero sistema de justicia constitucional, el cual no admite la exclusión de actos del Poder Público del examen judicial de su constitucionalidad, pero sus diversos componentes tienen un ámbito de aplicación y una función específicos.

Por lo demás, en los sistemas de control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, en los cuales los órganos encargados de ejercerlo, normalmente Cortes o Tribunales Constitucionales, ostentan el denominado monopolio del rechazo, se ha asomado la posibilidad de que éstos detenten poderes generales para revisar discrecionalmente y de oficio cualquier clase de sentencias definitivamente firmes que infrinjan gravemente la Constitución.

CAPÍTULO IV

EL PROCEDIMIENTO DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ESTABLECIDO POR LA SALA CONSTITUCIONAL

1. SEGÚN LAS SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL

La Sala Constitucional ante la ausencia de regulación del procedimiento a seguir para solicitar la revisión de una sentencia, y conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Constitución, respecto del derecho de la partes para acudir a los órganos jurisdiccionales a fin de defender sus derechos e intereses, al estimar como su obligación el análisis de la admisibilidad y procedencia de las solicitudes planteadas en respecto de la tutela judicial efectiva; fijó, en principio y en virtud de los establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en caso de ser admitida la solicitud de revisión extraordinaria de sentencia definitivamente firme, el procedimiento de apelación de sentencias de Amparo sobre Derechos y Garantías constitucionales y en la jurisprudencia de la Sala, el cual supone un lapso de treinta días para decidir, en los que, en virtud de los dispuesto en numerosos fallos de la Sala, las partes pueden presentar escritos de alegatos.

Advirtiendo, que en lo que respecta a la admisibilidad de tales solicitudes de revisión extraordinaria, la Sala posee una potestad discrecional de admitirlas o no admitirlas, cuando así lo considere, resultando inamisible, en todo caso, aquellas solicitudes que no se refieran a las sentencias o a las circunstancias definidas en la decisión Nº 93 (caso Corpoturismo).

En efecto, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, desde sus primeras sentencias ha sostenido que la revisión de sentencias depende de la iniciativa de un particular, quien debe presentar su solicitud directamente ante la Sala Constitucional, pero también ha llegado a sostener que procede de oficio.

La Sala ha sostenido que el solicitante debe manifestar un interés personal y directo, capaz de mantenerlo a lo largo del proceso, que pueda evidenciarse de la condena al solicitante, en su condición de parte del juicio, a cumplir lo dispuesto en el fallo que sería objeto de revisión o simplemente el solicitante se haya visto afectado en su esfera particular, pues en virtud del carácter extraordinario, excepcional y limitado de la revisión constitucional ha establecido que en los procedimientos de revisión no es posible invocar un derecho o interés difuso o colectivo.

En consecuencia, asienta que "para la interposición de la solicitud de revisión constitucional es necesario que el solicitante posea interés directo y personal en el proceso que pretende iniciar, por haber sido demandante,

demandado o tercero en el juicio que de lugar al pronunciamiento que se impugna" (sentencia Nº 2815 del 14 de noviembre de 2002).

2. CARACTERÍSTICAS

Ahora bien, la solicitud que realice el interesado en la revisión debe hacerla de manera inequívoca, es decir, haciendo ver que lo que pretende es precisamente la revisión de la sentencia, y no por ejemplo, una acción de amparo constitucional; invocando su interés y señalando los supuestos bajo los cuales estima procede la revisión, atendiendo a los fines observados por la Sala, y haciéndose asistir o representar de abogado.

A tal solicitud se debe acompañar copia fotostática de la sentencia objeto de la misma, la cual finalmente tendrá que ser certificada, y su interposición no suspenderá la ejecución de la sentencia objeto de revisión.

Que no se trate de una sentencia definitivamente firme, es decir, que aún no haya agotado los recurso dispuestos en el ordenamiento jurídico, garantizando el principio de la doble instancia (Sentencia 918/2001; 60/2002; 2156/2004).

Que no se trate de un fallo a los que se refiere la sentencia Nº 93/2001.

Que se configure una de las causales previstas en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia (Artículo 19 de la Ley

Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia) en lo que le resulte aplicable a la naturaleza de la revisión, como lo es el supuesto de la inepta acumulación de acciones y procedimientos; o la falta de documentos que acompañe la solicitud (Sentencias Números. 2411/2001; 2636/2001; 2284/2002; 371/2003; 2653/2003; y 3516/2003.

Que el solicitante no tenga legitimación para acudir a la Sala Constitucional y requerir la revisión (Sentencia Nº 2815/2002).

Aun cuando la Sala ha establecido el procedimiento de segunda instancia de amparo constitucional para decidir la revisión que se solicite, la misma ha precisado que dicho procedimiento operará luego de admitida la solicitud, pero que antes de esa oportunidad y a los fines de emitir la decisión correspondiente a la admisión, la Sala puede fijar el procedimiento dispuesto en la sentencia del 1º de febrero de 2000 (Caso: José Armando Mejías), es decir, puede fijar la realización de una audiencia, en la que las partes expongan sus alegatos.

3. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA

Los supuestos de procedencias están directamente vinculados a los fines de la revisión. De esta manera, la Sala Constitucional considera que procede la revisión si se trata de una sentencia, cuyo control supone un aporte significativo a la uniformidad de criterios sobre normas y principios

constitucionales, como ocurre con la sentencia en la que se haya ejercido control difuso de constitucionalidad.

Otro supuesto para la Sala, es que se trate de una sentencia definitivamente firme que desconozca la interpretación que de manera previa y vinculante haya fijado la misma, como ha ocurrido con las interpretaciones establecidas por la Sala sobre la perención declarada por la Sala Político administrativa, después de Vistos (Sentencia 2673/2001), sobre la doctrina del litisconsorcio activo (Sentencia 2458/2001), y la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para conocer de la impugnaciones de las providencias administrativas dictadas por las Inspectorías del Trabajo, (Sentencias 1318/2001), cuyo desconocimiento ha derivado innumerables fallos, anulando la Sala decisiones dictadas por los tribunales y demás Salas del tribunal Supremo de Justicia, que se apartan de ellos.

CONCLUSIONES

Con la realización de la presente investigación de una manera sistematizada y coherente se propuso darle respuesta al estudio de la revisión constitucional de sentencias, como mecanismo de control de la constitucionalidad creado en la constitución de 1999 al cual se le ha dado un tratamiento especialísimo y diferenciado por los doctrinarios nacionales. Por ello, el investigador concluye lo siguiente:

Se evidencia que la naturaleza jurídica de la figura de la revisión constitucional, contemplada en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, la Sala Constitucional la ha considerado un instrumento procesal de carácter excepcional, discrecional o selectivo, y que bajo ningún concepto da lugar a una tercera instancia. Ni siquiera constituiría una manifestación del derecho al debido proceso y a la defensa.

De esta manera, la revisión de sentencia obedece al ejercicio de una potestad discrecional que le ha sido conferida a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia para controlar si efectivamente la sentencia, al

desaplicar una norma legal, por considerarla inconstitucional, o al emitir una valoración sobre las normas y principios constitucionales para decidir un amparo constitucional, resultan conformes al Texto Fundamental.

También, se desprende de esta investigación que; en todo sistema de impugnación para controlar la justicia del acto de mérito que le pone fin a la controversia judicial, queda plasmada la relatividad propia del sentenciador, de manera que los recursos en general persiguen que el acto judicial en que consiste la sentencia lleve la impronta de la verdad y que además debe ser justa.

No obstante, es necesario afirmar que todo recurso es un acto de impugnación en contra del fallo de una sentencia. A este respecto, en el concepto de impugnación está implícita la idea de una oposición, de un ataque; impugnar una sentencia significa denunciarla como errada y pedir una nueva sentencia que remueva el daño o injusticia por ella causado.

También, se desprende del análisis que la Sala Constitucional en un intento por definir la revisión constitucional de sentencias, ha caracterizado ésta como un mecanismo de protección constitucional, que opera de manera oficiosa y universal frente a la violación o desconocimiento de preceptos, derechos, principios o valores consagrados o reconocidos por el ordenamiento jurídico constitucional y la potestad de ejercerlo comprende la

posibilidad de ponerlo en práctica, en razón de su universalidad, contra sentencias de las demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia.

Además, debe señalarse que el procedimiento y los criterios establecidos por la Sala Constitucional ante la revisión constitucional en materia procedimental ha dispuesto ante la falta de regulación legal y, conforme lo establecido en el artículo 102 de la Ley Orgánica del Tribunal Suprema de Justicia, el procedimiento de segunda instancia de amparo constitucional para tramitar las solicitudes de revisión, previo el análisis de los supuestos de inadmisibilidad que la propia Sala ha precisado, y que en ocasiones a los fines de su constatación, determina la realización de una audiencia pública que permita oír los alegatos de las partes que intervinieron en el juicio que dio lugar a la sentencia cuya revisión se solicita.

Finalmente, la Sala Constitucional ha emitido inconstante jurisprudencia, pues en numerosos fallos ha denominado la revisión como una potestad inédita, excepcional, extraordinaria y discrecional de control constitucional a cargo de esta Sala Constitucional, como parte de su labor jurisdiccional que le ha sido encomendada por el texto constitucional, en atención a su especialidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abreu, A, y Mejías, L. (2000). **La Casación Civil**. Caracas. Jurídica ALVA.

Alfonso, I. (1991). **Técnicas de Investigación Bibliográfica** 5ta ed. Caracas: Contexto.

Alexis, R. (1993). **Teoría de los Derechos Fundamentales**. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales.

Almagro, J (1989).**Justicia Constitucional**. 2ª ed. Valencia. Tirant lo blanch.

Álvarez, F. (1954). **Proceso Contencioso Administrativo**. Habana.

Bachof, O. (1985). **Jueces y Constitución**. Madrid. Civitas.

Bavaresco, A. (1994) **Técnicas de Investigación**. Maracaibo. La Universidad del Zulia.

Blanco, R (1994). **El valor de la Constitución**. Madrid. Alianza.

Burgoa, I (1995). **El Juicio de Amparo**. 32ª. México. Porrua.

Brewer, A. (1999). **El sistema de Justicia Constitucional en la Constitución de 1999**. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello N° 13.

---------- (1996). **Instituciones Políticas y Constitucional**. Tomo VI, 3era ed. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello.

---------- (2000). **Constitución Preparada**. Caracas. Arte.

---------- (2000). **Derecho Constitucional**. No. 2, Enero – Junio. Sherwood.

Cabanellas, G. (1979). **Diccionario Jurídico Elemental**. 1ª ed. Buenos Aires. Heliasta S.R.L.

Calcaño, J. (2000). **Discurso de Incorporación a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales**. Caracas.

Casal, J. (2004). **Constitución y Justicia Constitucional**. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello.

CALAMANDREI, P. (1962). **Estudios sobre el proceso civil**. Buenos Aires Ediciones jurídicas Europa-América.

----------.(1973) **Instituciones de derecho Procesal Civil**. Buenos Aires. Ediciones jurídicas Europa-América.

Cappelletti, M (1966). **El Control Judicial de la Leyes en Derecho Comparado**. México. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónomo de México.

Corte Suprema de Justicia. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Pleno del 6 de febrero de 1991. Juicio: L. Branger

Devis Echandia, Hernando. (1978). **Compendio de Derecho Procesal.** Bogota. Editorial. ABC.

Escobar, L. (2003). **La Potestad de Revisión Constitucional como Deus Exmachina.** Ponencia. Caracas.

Escudero, M (2002). **El Tratamiento Jurisprudencial dado a los Intereses Colectivos y Difusos como forma de Legitimación Procesal**. Caracas. Vadell hermanos editores

Fernández, F (1997). **El control de la constitucionalidad en Iberoamerica, en el colectivo Perspectivas Constitucionales**. Lisboa. Coimbra.

Fix, H. (1984). **La Justicia Constitucional en Iberoamerica y la Declaración General de Inconstitucionalidad**. Bogota. Universidad Externado de Colombia.

Chávez, N (2002). **Metodología de la Investigación**. Maracaibo. Universidad Dr. Rafael Belloso Chacin.

García, M (1951). **Derecho Constitucional**. 2ª ed. Madrid.

Gaona, M. (1986). **El Control de la Constitucionalidad de los Actos Jurídicos en Colombia ante el Derecho Comparado**. Caracas. Archivo de Derecho Publico y Ciencias de la Administración. Universidad Central de Venezuela

González, J. (1957). **Derecho Procesal Administrativo**, Tomo II. Madrid.

Guasp, J. (1968). **Derecho Procesal Civil**. Tomo II, 3era ed. Parte Especial, Madrid. Instituto de Estudios Políticos.

Haro, J y, Casal, J (2000). **Revista de Derecho Constitucional**. Nº 3, Julio – Diciembre. Editorial Sherwood.

Haro, J (1999). **La Justicia Constitucional en Venezuela y la necesidad de un Tribunal Federal Constitucional.** Revista de Derecho Administrativo Nº 6 Mayo-agosto. Sherwood

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2003). **Metodología de la investigación** 3da ed. México: McGraw-Hll.

Ibáñez F, Manuel. (1999). **Tratado de Recursos en el Proceso civil**. Tercera edición. Buenos Aires. Libreros.

Jéze. I. (1978) **Los Medios de Impugnación**. Madrid

La Roche, H. (1984). **La Jurisdicción Constitucional en Venezuela y la Nueva Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia**. Bogota. Publicado en la Jurisdicción Constitucional en Iberoamerica, II Coloquio Iberoamericano de Derecho Constitucional, Universidad Externado de Colombia.

---------- (1991). **Derecho Constitucional** Tomo I Parte General. Caracas. Vadell Hermanos.

---------- (1979). **La Jurisdicción Constitucional. La Constitución de 1961 y la Custodia de su integridad en Venezuela**. Estudios sobre la Constitución Libro Homenaje a Rafael Caldera Tomo IV. Caracas. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

López, D. (2000). **El Derecho de los Jueces**. Bogota. Legis.

Liebman, E (1976). **Manual de Derecho Procesal Civil**. Buenos Aires. Jurídicas Europa-América.

Portocarrero, T. (2005). Revisión Constitucional de Sentencias. Caracas. Vadell hermanos. Editores.

Méndez, C (1999) **Metodología de la Investigación.**

Montero, J y otros (1956). **Derecho Jurisdiccional**. 2ª ed. Barcelona. Librería Bosch.

Palomar de Miguel, J. (1981). **Diccionario para Juristas**. México. Ediciones. México.

Rondón, H (2000). **Ad Imis fundamentis Análisis de la Constitución Venezolana de 1999**, parte Orgánica y sistemas. Caracas

Tribunal Supremo de Justicia. (2000). Bases Jurisprudenciales de la Supraconstitucionalidad. Caracas. Colección de Estudios Jurídicos.

Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de la Sala Constitucional del 20 de enero de 2000, caso Emery Mata Millán.

Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de la Sala Constitucional del 20 de enero de 2000, caso Domingo Ramírez Monja.

Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de la Sala Constitucional del 2 de marzo de 2000, caso Francis Josefina Astor.

Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de la Sala Constitucional del 19 de mayo de 2000, caso E. Aranzazu.

Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de la Sala Constitucional del 7 de junio de 2000, caso Mercantil Internacional.

Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de la Sala Constitucional del 13 de julio de 2000, caso A. Acosta.

Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de la Sala Constitucional del 02 de agosto de 2000, caso J.V. Supli, C.A.

Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de la Sala Constitucional del 4 de octubre de 2000, caso J. Andrade.

Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de la Sala Constitucional del 10 de octubre de 2000, caso J.J. González.

Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de la Sala Constitucional del 24 de octubre de 2000, caso Constructora Santilli.

Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de la Sala Constitucional del 27 de octubre de 2000, caso APUCV.

Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de la Sala Constitucional del 29 de noviembre de 2000, caso. Hachman.

Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de la Sala Constitucional del 26 de diciembre de 2000, caso C. Ramírez.

Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de la Sala Constitucional del 25 de enero de 2001, caso Baker Hughes, S.R.L.

Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de la Sala Constitucional del 6 de febrero de 2001, caso CORPOTURISMO.

Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de la Sala Constitucional del 14 de diciembre de 2001, caso DHL Fletes Aéreos, C.A.

Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia de la Sala Constitucional del 9 de mayo de 2003, caso Distribuidora Santronic de Venezuela, C.A.

Vescovi. E. (1984). **Teoría General del Proceso**. Buenos Aires. Ediciones Depalma.